 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA CARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

Por medio de la cual se define responsabilidad en un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

EI SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado debe declarar o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente señala en el artículo 8° dentro de los factores de deterioro ambiental, en el literal b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
7. Que el artículo 9° de la Ley 388 de 1997, define el Plan de Ordenamiento Territorial, como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.
8. Que el numeral 1° del artículo 15 de la ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1° de la ley 902 de 2004, define las normas urbanísticas estructurales como las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia

modificación solo puede emprenderse con motivo de la revisión general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados.

9. Que el numeral 1.5 del artículo 15 de la ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1° de la ley 902 de 2004, incluye como normas estructurantes las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.
10. Que a través del Decreto 068 de 2016, el Municipio de Floridablanca, realizó el compendio del contenido de los Acuerdos Municipales No. 036 de Noviembre 09 de 2001, No. 025 de Octubre 16 de 2002, No. 008 de Octubre 12 de 2005, No. 001 de Febrero 25 de 2013 y No. 015 de Noviembre 24 de 2015, que contienen las disposiciones establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Floridablanca.
11. Que el artículo 94° del Decreto 068 de 2016, establece las clases de suelo en el territorio de Floridablanca y adopta en el literal e, el suelo de protección, compuesto por rondas de ríos y quebradas, laderas y escarpes y áreas declaradas como sistemas de protección ambiental.
12. Que el artículo 112° del Decreto 068 de 2016, define el suelo de protección como aquel constituido por las zonas y áreas de terreno, localizadas dentro de cualquiera de las anteriores clases (urbano, expansión urbana, rural y suburbano) que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura, para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas o riesgos no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tienen restringida la posibilidad de urbanizarse.
13. Que el artículo 131° del Decreto 068 de 2016, adopta la siguiente clasificación para los suelos urbanos de protección: a) Rondas de ríos y quebradas, b) Aislamientos de pie y bordes de taludes, c) Laderas y escarpes, d) Áreas protegidas DMI, según la reglamentación establecida en el Decreto Ley No. 1539 de 1997, e) Zonas de protección en áreas susceptibles a amenaza y riesgo no mitigable para la ubicación de asentamientos humanos.
14. Que el literal a, del artículo 32° del Decreto 068 de 2016, define los escarpes y laderas como zonas que por sus características geológicas, geotécnicas y de pendiente del terreno, conforman un conjunto de ecosistemas de alto riesgo y de especial significancia para la sostenibilidad ambiental de Floridablanca y el Área Metropolitana. Constituyen zonas de montaña con pendientes fuertes en las cuales se han presentado (o pueden presentarse) fenómenos de erosión por la deforestación, establecimiento de asentamientos poblacionales no planificados y la pérdida de la cobertura vegetal natural, dejando las laderas expuestas a los rigores del clima. Dentro de éstas zonas se encuentran las siguientes:

“ ...

AREA	
-------------	--

5. Escarpe de la Meseta sobre la quebrada Cuellar y Zapamanga. Pendientes mayores del 60%.	Usos Forestal Protector Productor con posibles usos recreativos pasivos, Usos definidos por la Autoridad Ambiental según el DMI. y restauración ecológica, debido a la alta vulnerabilidad geotécnica de los escarpe con pendientes mayores del 60%.
--	--

15. Que el artículo 132° del Decreto 068 de 2016, define las zonas de susceptibilidad de amenaza alta en el área urbana del Municipio de Floridablanca, por procesos de erosión y deslizamiento, dentro de las cuales se encuentra el escarpe de la Quebrada la Cuellar.

16. Que el artículo 179 del Decreto 068 de 2016 establece: “...Áreas de Actividad Ambiental-AAA. Son áreas de la ciudad formados por el sistema de protección ambiental que sirven como zonas de descanso, esparcimiento o para realizar actividades ecológicas en las cuales debe restringirse el desarrollo de usos urbanos. Se distinguen dos (2) tipos de zonas en estas áreas de actividad:

- a. Zonas de rondas de ríos y quebradas. AAA – ZRQ. Son aquellas zonas que hacen parte de las áreas de especial significación ambiental del sistema fisiográfico del Municipio, compuestas por las franjas de suelo urbano ubicadas paralelamente a los cauces de los ríos y quebradas que atraviesan el casco urbano.
- b. Zonas de alta pendiente y afectaciones ambientales. AAA – ZAP. Son aquellas zonas que hacen parte del sistema fisiográfico del Municipio, compuestas por escarpes y laderas, áreas de especial significación ambiental y zonas de protección en áreas de amenaza y riesgo no mitigable para la ubicación de asentamientos humanos...”

17. Que el artículo 180 del Decreto 068, adopta los siguientes usos en las Áreas de Actividad Ambiental-AAA:

- a. Zonas de rondas de ríos y quebradas. AAA – ZRQ.

USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES
Restauración ecológica y protección de los recursos naturales.	Forestal protector Recreación Ambiental. Investigación controlada.

- b. Zonas de alta pendiente y afectaciones ambientales. AAA – ZAP.

1. Zonas de laderas y escarpes.

USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES
Restauración ecológica con fines de manejo integral y protección.	Forestal protector Recreación Ambiental.


2. Zonas de aislamiento de pie y borde de talud.

USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES
Restauración ecológica y protección de los recursos naturales	Forestal protector Recreación Ambiental.

3. Zonas protegidas por el DMI.

USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES
Definidos por la Autoridad Ambiental según el Decreto 1539 de 1997.	Definidos por la Autoridad Ambiental según el Decreto 1539 de 1997.

18. Que el Decreto 2372 de 2010, reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con este.
19. Que mediante acuerdo del consejo Directivo de la CDMB No. 1246 de 2013, se homologó la denominación de Distrito de Manejo Integrado con la categoría del Área Protegida del SINAP Distrito Regional de Manejo Integrado de Bucaramanga.
20. Que el numeral 6, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 1197 de 2016, dentro de otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, define la autorización para el movimiento de tierras como la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción. Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.
21. Que el numeral 3, del artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 8° del Decreto 1197 de 2016, dentro de los requisitos para las solicitudes de otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, establece que en las autorizaciones para el movimiento de tierras se deben aportar los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con la ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
22. Que mediante Auto No. 001 de Enero 11 de 2017, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de rectificación y canalización de la quebrada la Cuellar tributaria del Rio Frio, entre las coordenadas: N=1'273.705 E=1'105.370 y las coordenadas N=1'273.390 E=1'105.450., así como de las actividades de intervención y corte de taludes. Igualmente se dispuso el inicio de investigación administrativa sancionatoria contra la señora ADRIANA PRADA SERRANO identificada con c.c No. 63.432.466, de Floridablanca, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental. Auto notificado personalmente a la señora ADRIANA PRADA SERRANO, el día 17 de enero de 2017.
23. Que la señora ADRIANA PRADA SERRANO, mediante radicado No. 01118 de Febrero de 2017, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 de enero 11 de 2016 (sic), así como remitir la investigación administrativa sancionatoria a la CDMB, autoridad que otorgó los respectivos permisos ambientales, por considerar que el AMB carece de competencia. Esta solicitud fue atendida por la Subdirección Ambiental a través de radicado de salida DAMB -SAM No. 3025 de Abril 25 de 2017, negando la solicitud de levantamiento.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

24. Que mediante radicado No. 04444 de Mayo 09 de 2017, a través de apoderado, la señora ADRIANA PRADA SERRANO, solicitó que se declare la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.
25. Que mediante Resolución AMB No. 000460 de mayo 26 de 2017, se decidió negar la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental. Acto administrativo notificado del 06 de junio de 2017, sin que se interpusiera recurso de reposición.
26. Que mediante Auto No. 076 de septiembre 04 de 2017 emitido por este Despacho, se formularon cargos contra la señora ADRIANA PRADA SERRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.432.466 de Floridablanca, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a la norma generando cambio de uso del suelo, en suelo urbano de protección de laderas y escarpes del Municipio de Floridablanca, en un área de 6727.0 m², en los polígonos contenidos en la tabla No. 1 mencionada en el acápite del material probatorio, infringiendo con ello las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, así como literal a y literal b, numeral 1 del Artículo 180 del Decreto 068 de 2016 (compendio POT Floridablanca).

CARGO SEGUNDO: Corte a taludes en zona de recuperación para la preservación (ZRP) en un área de 5114.1 m² y Zona Urbana de Recuperación para la producción (ZRU) en un área de 579.2 m², del Distrito Regional de Manejo Integrado del Municipio de Floridablanca, que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, declarado mediante acuerdo CDMB No. 1246 de 2013, en los polígonos contenidos en la tabla No. 2 y 3 mencionada en el acápite del material probatorio, sin surtir el respectivo proceso de sustracción, infringiendo con ello las disposiciones contenidas en el Título H, numeral 2.2.4 del Decreto 926 de 2010 (Norma Sismo Resistente NSR-10) y el numeral 7.11 de la Resolución CDMB 1294 de 2009, así como literal b, numerales 2 y 3 del Artículo 180 del Decreto 068 de 2016 (compendio POT Floridablanca).

CARGO TERCERO: No haber tramitado y obtenido en forma previa el permiso o autorización de movimiento de tierras realizado sobre la margen izquierda de la quebrada la Cuellar en el Municipio de Floridablanca, infringiendo con ello el numeral 6, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 1197 de 2016.

CARGO CUARTO: Afectación al recurso suelo, en un área de 12420,1 m², conforme los polígonos relacionados en las tablas 1,2 y 3 mencionada en el acápite del material probatorio, a consecuencia del movimiento de tierras, corte a taludes y construcción de obras en concreto reforzado, en suelo urbano de protección del DRMI del Municipio de Floridablanca, generando erosión del suelo y condiciones de vulnerabilidad a fenómenos de remoción en masa por los taludes de gran altura sin cobertura vegetal.



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°: 000178
(22 MAR 2019)

VERSIÓN: 01

27. Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora FLOR SMITH GONZALEZ FRANCO, en calidad de apoderada de la señora ADRIANA PRADA SERRANO, el día 12 de septiembre de 2017.

28. Que mediante radicado No. 10755 de septiembre 26 de 2017, la apoderada de la señora ADRIANA PRADA SERRANO, presentó descargos frente al auto 076-17 en los siguientes términos:

Manifiesta que de presentarse alguna conducta constitutiva de infracción ambiental en un Distrito de Manejo Integrado, a quien corresponde investigarla y sancionarla es a la autoridad que administra dicha área y que en este caso la Corporación Autónoma Regional de Santander, fue quien declaró y delimitó dicha área protegida.

Expresa que la autorización para el movimiento de tierras no se efectuó como un componente de una licencia de urbanización, parcelación, subdivisión de que trata el Decreto 1469 de 2010, y que la investigada obtuvo de la Oficina de Planeación Municipal de Girón, la correspondiente autorización y que es ésta oficina quien debe efectuar el seguimiento y control al permiso otorgado.

Aduce que no se puede desconocer la buena fe de la investigada y la confianza legítima que le transmitió el permiso otorgado por la Oficina de Planeación del Municipio de Girón, a quien correspondía declarar su incompetencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y remitir el trámite a la Oficina de Planeación competente.


Indica que no es admisible soportar la formulación de cargos en el Decreto No. 068 de 2016 emitido por la Alcaldía de Floridablanca, ya que esta norma es posterior al trámite y otorgamiento del permiso por parte de la CDMB en el año 2014.

29. Que mediante Auto No. 093 del 06 de octubre de 2017, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se relacionó las pruebas documentales obtenidas por el AMB y allegadas por la investigada, se negó la práctica de pruebas solicitadas por la parte investigada y de oficio se solicitó al grupo hídrico del AMB emitir concepto técnico a fin de individualizar la sanción. El auto referido fue notificado personalmente el 30 de Octubre de 2016, sin que se hiciera uso del recurso de reposición.

30. Que a través de radicado CR 10658 de agosto 28 de 2018, la investigada solicitó la revocatoria del auto No. 001 de enero 11 de 2016 (sic), a través del cual se ordenó la imposición de medida preventiva y la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

31. Que a través de Resolución No. 001040 de octubre 29 de 2018, se resolvió NO REVOCAR el auto 001 de enero 11 de 2016.

32. Que mediante auto SA No. 109 de diciembre 17 de 2018, se corrió traslado por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación, a efectos de controvertir la prueba ordenada de oficio (concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2018), de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1437 de 2011. Auto notificado a través de aviso el día 19 de enero de 2019, sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	1 VERSIÓN: 01

33. Que mediante auto SA 006 de febrero 04 de 2019, se corrió traslado por el término de 10 días, contados a partir de la notificación a efectos de presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Auto notificado personalmente el 13 de febrero de 2019.

34. Que a través de radicado CR 2128 de Febrero 27 de 2019, la apoderada de la señora ADRIANA PRADA SERRANO, presentó alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Luego de realizarse la transcripción de algunos apartes del fallo del Consejo de Estado, de fecha 21 de junio de 2018, respecto al requisito del número de habitantes de acuerdo al resultado del Censo Nacional realizado el 15 de octubre de 1985, para que pueda constituirse una Área Metropolitana dentro del perímetro urbano; la parte investigada concluyó: *“ El AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, no es ni será Autoridad Ambiental hasta que no se cumpla con lo señalado en los artículos 54 transitorio de la Constitución Política, 7° de la Ley 79 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 67 de 1917, esto es, hasta que la suma de habitantes de la zona urbana de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta sea superior a UN MILLON (1.000.000) de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda que sea adoptado por el Congreso de la República. Mientras lo anterior no suceda el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA no puede legalmente ejercer las funciones de autoridad ambiental, y en ejercicio de esa autoridad viciada continuar con el proceso sancionatorio ambiental en contra de mi poderdante.”*

Aduce que: *“Mal pueden los funcionarios públicos del AMB ejercer una autoridad ambiental evidentemente viciada de legalidad, desconocida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS y la Procuraduría General de la Nación y en el marco de ella imponer sanciones ambientales, ejecutar recursos provenientes de la sobretasa ambiental, pagar salarios y prestaciones sociales a empleados públicos para que ejerzan tal competencia, y seguir ejecutando demás acciones incurriendo en una sucesiva cadena de ilicitudes que atentan contra el patrimonio público y usurpando funciones públicas”*

Finaliza con la petición de archivo del proceso sancionatorio y agrega que la Resolución No. 01120 de Noviembre 24 de 2014, expedida por la CDMB por medio de la cual se otorgó el permiso de ocupación de cauce a la señora ADRIANA PRADA SERRANO mantiene su presunción de legalidad, no obstante la demanda que el AMB formuló contra la misma.

I. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV, artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993

Con apego al procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la ley 1437 de enero 18 de 2011, se surtieron las etapas procesales dentro del expediente sancionatorio 001-2017, se llevaron a cargo en debida forma todas las notificaciones conforme el procedimiento establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, de todos los Actos Administrativos con los cuales se inició y se dio impulso procesal a la investigación. Así

22 MAR 2019

mismo se garantizó el Derecho a la Defensa (Contradicción) corriendo traslado en forma independiente del informe técnico de tasación y traslado para alegar de conclusión, en concordancia con lo establecido en los artículos 40 y 48 de la ley 1437 de 2011.

Que así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constituciones inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir decisión de fondo en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio, para lo cual se requiere realizar el siguiente análisis, a efectos de definir la responsabilidad de la investigada, así:

II. DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL

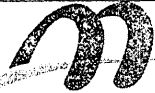
Que la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)

Que de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

Que la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *"No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el "desarrollo" económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: "es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema"*.

Que la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Que la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la

 ÁPEA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº: 000178 (22 MAR 2019)	1 VERSIÓN: 01

proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 señaló: *“En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Subdirección a través del presente acto administrativo motivado, procederá a emitir decisión de fondo en el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la señora ADRIANA PRADA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.432.466 expedida en Floridablanca, en el sentido de declarar o no su responsabilidad, frente a los cargos formulados en Auto No. 076 del 04 de septiembre de 2017.

Previo a ello, conviene destacar que en relación con el aspecto subjetivo de las conductas reprochadas a la investigada y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el Parágrafo Primero del artículo 5º de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).

“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.”

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, la investigada habría de desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de los descargos, como respuesta al pliego de cargos que formula la Autoridad, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

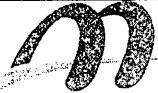
III.I FRENTE A LOS DESCARGOS

“CARGO PRIMERO: *Incumplimiento a la norma generando cambio de uso del suelo, en suelo urbano de protección de laderas y escarpes del Municipio de Floridablanca, en un área de 6727.0 m², en los polígonos contenidos en la tabla No. 1 mencionada en el acápite del material probatorio, infringiendo con ello las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, así como literal a y literal b, numeral 1 del Artículo 180 del Decreto 068 de 2016 (compendio POT Floridablanca).”*

Pese a que en el escrito de descargos, la defensa no se pronunció frente a este cargo, el mismo se halla soportado en los conceptos emitidos por el equipo técnico de la Subdirección ambiental, como lo son: informe técnico de fecha 10 de Octubre de 2016, informe técnico de fecha 11 de abril de 2017 y memorando SAM de mayo 30 de 2017, mediante el cual se informó la georreferenciación y polígonos de las áreas intervenidas con ocasión de las obras adelantadas en la margen izquierda de la quebrada La Cuellar.

De dichos informes se concluyó y verificó la existencia de una intervención importante y significativa sobre la margen izquierda de la Quebrada la Cuellar en el Municipio de Floridablanca, de acuerdo a información consultada en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El suelo intervenido se clasifica como Suelo Urbano de Protección conformado por rondas hídricas, laderas y escarpes, aislamientos de pie o borde de taludes y Áreas protegidas del DRMI, según el Decreto 068 de 2016 compilatorio del Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Floridablanca.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000378 <i>(22 MAR 2019)</i>	VERSIÓN: 01


Que con la documentación aportada por la investigada no se logró desvirtuar los hechos debatidos previo a la formulación de cargos ni posteriormente, pues pese a contar con el permiso de ocupación de cauce otorgado por la CDMB a través de Resolución No. 01120 de Noviembre 24 de 2014, en dicho permiso no se autorizó la intervención en suelos Urbanos de protección y por el contrario las obras de rectificación del cauce se autorizaron en condiciones diferentes.

“CARGO SEGUNDO: Corte a taludes en zona de recuperación para la preservación (ZRP) en un área de 5114.1 m² y Zona Urbana de Recuperación para la producción (ZRU) en un área de 579.2 m², del Distrito Regional de Manejo Integrado del Municipio de Floridablanca, que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, declarado mediante acuerdo CDMB No. 1246 de 2013, en los polígonos contenidos en la tabla No. 2 y 3 mencionada en el acápite del material probatorio, sin surtir el respectivo proceso de sustracción, infringiendo con ello las disposiciones contenidas en el Título H, numeral 2.2.4 del Decreto 926 de 2010 (Norma Sismo Resistente NSR-10) y el numeral 7.11 de la Resolución CDMB 1294 de 2009, así como literal b, numerales 2 y 3 del Artículo 180 del Decreto 068 de 2016 (compendio POT: Floridablanca).”

Ahora bien, Analizados los descargos descritos en el considerando 28 el presente acto administrativo, en cuanto a que la conducta constitutiva de infracción ambiental en un Distrito Regional de Manejo Integrado, corresponde investigarla y sancionarla a la autoridad ambiental que la administra, en este caso la CDMB; es necesario aclarar que en el concepto de uso del suelo emitido por la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca para los predios No. 001-04-0190-005-000. y No. No. 001-04-0190-006-000, sitio donde se evidenciaron las respectivas intervenciones, establece que en su mayor extensión presenta clasificación de **“suelo URBANO con uso de suelo de PROTECCIÓN Y tratamiento de PROTECCION”**, razón por la cual se procedió a formular el cargo segundo del auto 076 de septiembre 04 de 2017, al evidenciarse corte a taludes en zona de recuperación para la preservación y zona urbana de recuperación para la producción, que pese a estar en Distrito Regional de Manejo Integrado del Municipio de Floridablanca, fue clasificado con uso del suelo URBANO.

Sin embargo a pesar de clasificarse el suelo como URBANO, no se puede desconocer que las intervenciones mencionadas en el cargo segundo del auto 076 de septiembre 04 de 2017, se encuentran en Distrito Regional de Manejo Integrado del Municipio de Floridablanca; declarado mediante acuerdo de la CDMB No 1246 de 2013, aclarando que para este sector no se evidencia soporte de la respectiva sustracción para su intervención.

Así las cosas, en cumplimiento del párrafo tercero del artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 que establece: *“La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado”*; es la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, la entidad competente para pronunciarse sobre el Corte a taludes en zona de recuperación para la preservación (ZRP) en un área de 5114.1 m² y Zona Urbana de Recuperación para la producción (ZRU) en un área de 579.2 m², del Distrito Regional de Manejo Integrado del Municipio de Floridablanca.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

Conforme lo anterior, el cargo segundo del auto 076 de septiembre 04 de 2017, no está llamado a prosperar y a consecuencia de ello, el cargo cuarto tampoco ya que la afectación al recurso suelo que se menciona en este cargo es respecto del área intervenida en suelo Urbano de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado del Municipio de Floridablanca.

“CARGO TERCERO: *No haber tramitado y obtenido en forma previa el permiso o autorización de movimiento de tierras realizado sobre la margen izquierda de la quebrada la Cuellar en el Municipio de Floridablanca, infringiendo con ello el numeral 6, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 1197 de 2016.”*

Respecto al argumento que la autorización para el movimiento de tierras no se efectuó como un componente de una licencia de urbanización, parcelación, subdivisión y que por ello es la Oficina de Planeación Municipal de Girón quien debe efectuar el seguimiento y control al permiso otorgado, y que en todo caso no se puede desconocer la buena fe y confianza legítima que le transmitió la autorización otorgada a la investigada; se hace necesario precisar por esta Subdirección que la autorización de movimiento de tierras se halla inmersa dentro las denominadas otras actuaciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 7 de Decreto 1197 de 2016, las cuales pueden estar relacionadas con la expedición de las licencias o vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia.


De acuerdo a lo anterior no es necesario que el movimiento de tierras se efectúe como un componente de una licencia de urbanización, parcelación, subdivisión, pues está claro que se puede ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia.

Tal y como se explicó en el auto No. 076-17, el Municipio de Girón desde el año 2015 cuenta con Curaduría Urbana, por tal razón de haberse desarrollado los movimientos de tierra en dicho Municipio debió ser allí donde se tramitara la autorización, pero en el presente caso la intervención se realizó en el Municipio de Floridablanca, por lo cual la solicitud de movimiento de tierras debió elevarse ante la Curaduría Urbana del Municipio de Floridablanca y no en la Secretaría de Planeación de Girón.

Por otra parte, en cuanto a que no se puede desconocer la buena fe y confianza legítima que le transmitió la autorización otorgada a la investigada; es preciso traer a colación lo expresado en la sentencia T- 204 de 2014, respecto al principio de confianza legítima:

... “La confianza legítima es un principio que enmarca la actuación de la Administración Pública derivado directamente de los principios de seguridad jurídica, contemplado en los artículos 1° y 4° constitucionales, y de buena fe, contenido en el artículo 83 del mismo Texto Superior; de ahí que sea jurídicamente exigible, pues favorece el acuerdo siempre que se presente un conflicto entre los intereses público y privado, es decir, “cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”¹. El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus

¹ Sentencia SU-360 de 1999

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION Nº 00178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico²."

...

" En virtud de lo anterior, es posible destacar los presupuestos generales que desarrollan tal principio, establecidos en la sentencia T- 729 de 2006, reiterada y complementada por la sentencia T-908 de 2012:

- "(1) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público.*
- (2) La demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe.*
- (3) La desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados.*
- (4) La obligación de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad".*

En otras palabras, la esencia del principio exige a las autoridades y a los particulares "mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas³".


De acuerdo a lo anterior, analizando el presupuesto segundo que desarrolla el principio de confianza legítima *"La demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe"*, en conjunto con el material probatorio obrante en el expediente SA 001-2017, se puede concluir que para la fecha que se evidenciaron los hechos que originaron la investigación es decir el 11 de Octubre de 2016 (ver folios 3 al 10), la señora ADRIANA PRADA SERRANO, no había tramitado la autorización para el movimiento de tierras, pues según se observa en la autorización expedida el 24 el octubre de 2016, por la Secretaría de Planeación del Municipio de Girón (ver anexos probatorios), ésta fue solicitada el 13 de Octubre de 2016, lo que denota que no se actuó de buena fe, sino bajo la presión de la visita realizada por el personal técnico de la Subdirección Ambiental, en ejercicio de la autoridad ambiental.

Por tal motivo, no son de recibo los argumentos expuestos por la investigada, frente al cargo tercero.

Finalmente frente al argumento de la investigada, consistente en que no es admisible soportar la formulación de cargos en el Decreto No. 068 de 2016, emitido por la Alcaldía de Floridablanca, ya que esta norma es posterior al trámite y otorgamiento del permiso por parte de la CDMB en el año 2014; se recuerda por esta Subdirección, que a través del Decreto

² Ver sentencia T-248 de 2008

³ Sentencia SU-360 de 1999

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

No. 068 de 2016, el Municipio de Floridablanca realizó el compendio del contenido de los acuerdos municipales No. 036 de Noviembre 09 de 2001, No. 025 de Octubre 16 de 2002, No. 008 de Octubre 12 de 2005, No. 001 de Febrero 25 de 2013 y No de Noviembre 24 de 2015, normas vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos, luego los cargos formulados se encuentran debidamente soportados conforme las disposiciones establecidas por el Plan de Ordenamiento Territorial POT de del Municipio de Floridablanca, vigente igualmente para la época de los hechos.

III.II. FRENTE AL INFORME DE TASACION DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2018

Una vez notificado por aviso el auto No. 109 de Diciembre 17 de 2018, a través del cual se corrió traslado para controvertir la prueba decretada de oficio (concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2018), la investigada no hizo uso del término otorgado a efectos de controvertir la prueba.

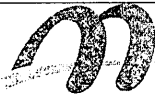
III.III FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la señora ADRIANA PRADA SERRANO, presentó alegatos de conclusión, a través de radicado CR 2128 de Febrero 27 de 2019, concluyendo:

“ El AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, no es ni será Autoridad Ambiental hasta que no se cumpla con lo señalado en los artículos 54 transitorio de la Constitución Política, 7° de la Ley 79 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 67 de 1917, esto es, hasta que la suma de habitantes de la zona urbana de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta sea superior a UN MILLON (1.000.000) de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda que sea adoptado por el Congreso de la República. Mientras lo anterior no suceda el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA no puede legalmente ejercer las funciones de autoridad ambiental, y en ejercicio de esa autoridad viciada continuar con el proceso sancionatorio ambiental en contra de mi poderdante.”...

Al respecto, si bien es cierto que el Área Metropolitana de Bucaramanga asumió el ejercicio de autoridad ambiental en el marco de las competencias otorgadas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, ya que la ley orgánica que regía para el año 2012 (Ley 128 de 1994) no otorgaba estas competencias y en virtud de ello expidió el Acuerdo Metropolitano objeto de anulación por el H. Consejo Estado, es igualmente cierto que con la expedición de la ley orgánica 1625 de 2013 *“Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.”*, norma especial, se facultó expresamente a estas entidades para ejercer funciones y competencias de autoridad ambiental de manera directa, por lo que para su ejercicio no se requería acudir a la regla contenida en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente dicha atribución y alcance legal fue desarrollado por la Junta Metropolitana de Bucaramanga con la expedición del Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014, acto administrativo que a la fecha goza de presunción de legalidad, y el cual expresamente derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias, en especial los artículo 6° y 7° del Acuerdo Metropolitano N° 016 de agosto 31 de 2012, razón por la cual, al margen de la anulación del citado por el H. Consejo de Estado, la entidad viene ejerciendo sus competencias en virtud de la ley 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano N° 031 de 2014, normas jurídicas que no fueron objeto de pronunciamiento por parte del H. Consejo de Estado.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

Es de aclarar que no obstante las solicitudes de adición y aclaración a la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, que en su momento fueran formuladas por los apoderados judiciales del Área Metropolitana de Bucaramanga ya han sido resueltas, a la fecha, el fallo de segunda instancia no ha quedado ejecutoriado en virtud del recurso de reposición interpuesto el día 29 de agosto de 2018, contra el auto que denegó la solicitud adición y aclaración, de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 243 del CPACA, razón por la cual el Área Metropolitana de Bucaramanga continuará ejerciendo las competencias de Autoridad Ambiental urbana y la potestad sancionatoria en el presente caso.

Así, una vez analizados los documentos que hacen parte del expediente SA 001-2017 y lo evidenciado en los Conceptos Técnicos de fecha 10 de Octubre de 2016, 11 de abril de 2017 y memorando SAM de mayo 30 de 2017, junto con los anexos probatorios, esta Autoridad constata que la señora ADRIANA PRADA SERRANO, en contravención a las disposiciones contenidas en el *literal b) del Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, así como literal a y literal b, numeral 1 del Artículo 180 del Decreto 068 de 2016 (compendio POT Floridablanca), y el numeral 6, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 1197 de 2016*; llevó a cabo intervención en suelo urbano de protección de laderas y escarpes en el Municipio de Floridablanca, en un Área de 6727.0 m2, sin tramitar y obtener en forma previa el permiso o autorización de movimiento de tierras realizado sobre la margen izquierda de la quebrada la Cuellar en el Municipio de Floridablanca.


Configurada entonces la responsabilidad de la señora ADRIANA PRADA SERRANO, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos primero y tercero, formulados mediante Auto No. 076 del 04 de septiembre de 2017, resulta procedente imponer la consecuencia jurídica de la infracción ambiental comprobada, que no es otra que la imposición de sanción económica y medidas compensatorias, de acuerdo a las recomendaciones del concepto técnico de fecha 16 de agosto de 2018.

De manera, que para el caso en estudio y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo de la señora ADRIANA PRADA SERRANO, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental competente la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa y a la afectación.

IV. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCION N°: 000170 (22 MAR 2019)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“ARTICULO 40.- Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)”

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, recurriendo por su carácter supletorio a ciertas disposiciones contenidas en la ley 1437 de enero 18 de 2011 y advertida la procedencia de imposición de sanción a la investigada respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el pliego de cargos del Auto No. 076 del 04 de septiembre de 2017, se procedió a la expedición del Concepto Técnico de fecha agosto 16 de 2018, el cual sustenta los criterios para la imposición de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 4° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010, que dispone:

“Artículo 4°.-Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

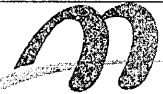
a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Cá: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

Dicho concepto técnico, a su vez encuentra sustento en la Resolución No. 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 * A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo: El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución.”

Así las cosas, el Concepto Técnico de Agosto 16 de 2018, recomendó imponer una sanción de multa a la señora ADRIANA PRADA SERRANO, para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la *Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos*, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010; cuya liquidación se transcribe integralmente a continuación:

“(…) Para la tasación de la sanción se establecen los criterios del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 y se aplica el siguiente modelo matemático por intervención al recurso suelo, como el recurso natural más importante del área intervenida:

$$\text{Multa} = B[(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación 1}$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Para establecer la sanción pecuniaria se determina que infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo por tanto se tendrá en cuenta la ecuación 2:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r \quad \text{Ecuación 2}$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
 r = Riesgo

Por tanto, el riesgo es calculado mediante la ecuación 3:

$$r = o \times m \quad \text{Ecuación 3}$$

Donde:

r = Riesgo
 o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
 m = Magnitud potencial de la afectación

Basados en las ecuaciones 1,2 y 3, y teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso sancionatorio SA - 001 -17, se calcula la sanción pecuniaria:

Beneficio Ilícito (B):

De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Ingresos directos de la actividad


Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos donde el infractor espera obtener provecho económico por la venta o comercialización del recurso extraído. También se puede obtener ingresos directos por la prestación de un servicio.

Para el presente caso, la investigada realizó movimientos de tierra sin autorización en zona de protección ambiental urbana con clasificación según POT de Floridablanca de AAA-ZAP, con el fin de canalizar la Quebrada la Cuellar, y al parecer, ganar terreno construible dentro del predio.

Teniendo en cuenta que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, se recomienda requerir a la Señora Adriana Prada para que tome las medidas necesarias para corregir el daño ambiental causado.

De acuerdo a lo anterior, se considera que la infractora no obtiene un ingreso directo por el movimiento de tierra sobre la zona de protección ambiental, ni tampoco puede beneficiarse de dichas obras al tener que tomar las medidas correctivas, por lo tanto, como ingreso directo de la actividad se estimó un valor de **cero \$0 Pesos Moneda Corriente**.

Costos evitados:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIOABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

Lòs Costos Evitados por Adriana Prada Serrano para realizar movimientos de tierra en zona de protección Ambiental corresponden a **\$0 pesos moneda corriente**, teniendo en cuenta que no se pueden autorizar movimientos de tierra en zonas de protección ambiental

Ahorros de retraso

Para el presente caso, no se estima un valor económico por ahorros de retraso dado que no se otorgaría ningún permiso para realizar movimientos de tierra en zona de protección ambiental urbana, por lo tanto, el valor por ahorros de retraso son **\$0 Pesos Moneda Corriente**.

Por tanto una vez calculados los ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso, y teniendo en cuenta que la detección de la conducta es alta por lo que el valor de p es de 0.5, se procede mediante la ecuación 5 a realizar el cálculo del beneficio ilícito:

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p} \quad \text{Ecuación 5}$$

Dónde:

B : beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
 y : ingreso o percepción económica (costo evitado)
 p : capacidad de detección de la conducta.

Por tanto,

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

$$B = \frac{0 \cdot (1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = 0$$

Teniendo en cuenta lo anterior se establece la cuantía del beneficio ilícito como **Cero Pesos M/C (\$ 0)**

Factor de Temporalidad (α):

En el caso en concreto, la Autoridad Ambiental Urbana determina que el incumplimiento de la norma se realiza desde el día 10 de octubre de 2015 (fecha inicial de visita a la obra canalización Quebrada la Cuellar) hasta la fecha del presente informe, lo que corresponde a más de 365 días, y según la tabla 9 de la Metodología para el cálculo de multas el factor de temporalidad se presenta a continuación:


$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \quad \text{Ecuación 6}$$

Donde:

α : factor de temporalidad
 d : Número de días de la infracción

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot 365 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 4$$

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000 78 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (I):

De conformidad con la tabla No. 6 "Identificación y ponderación de atributos" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), quedando así:

Intensidad (IN): 12
Extensión (EX): 1
Persistencia (PE): 5
Reversibilidad (RV): 5
Recuperabilidad (MC): 10

Intensidad: Se calcula la desviación estándar de la norma a partir del porcentaje de incumplimiento de la norma, teniendo en cuenta que no se deben intervenir las zonas de protección Ambiental, el incumplimiento en el presente ítem es de 100%, lo que corresponde a 12 según la tabla 6 de la Metodología De Cálculo De Multas, el valor a tomar de intensidad es de doce (12).

Extensión: El valor de extensión se toma como uno (1) debido a que el área afectada es de 6727 m², es decir, menor a una hectárea.

Persistencia: El valor de persistencia es de cinco (5), debido a que el movimiento de tierra sustrajo parte del área clasificada como suelo de protección ambiental por alta pendiente, generando altos taludes y un terreno llano, que no puede volver a sus condiciones iniciales.

Reversibilidad: El valor a tomar es de cinco (5), debido a que se considera que la afectación es permanente y se supone que presenta una dificultad extrema de retornar por medios naturales, a sus condiciones anteriores.

Recuperabilidad: El valor a tomar es de diez (10) debido a que se supone que la afectación o pérdida de la zona de protección ambiental por alta pendiente es imposible de reparar a sus condiciones anteriores.

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ Ecuación 8}$$


$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 5 + 5 + 10$$

$$I = 36 + 2 + 5 + 5 + 10$$

$$I = 58$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación fue clasificado en el rango severo (58), de conformidad con la tabla No. 7 "Clasificación de la importancia de la afectación" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS).

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A):

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

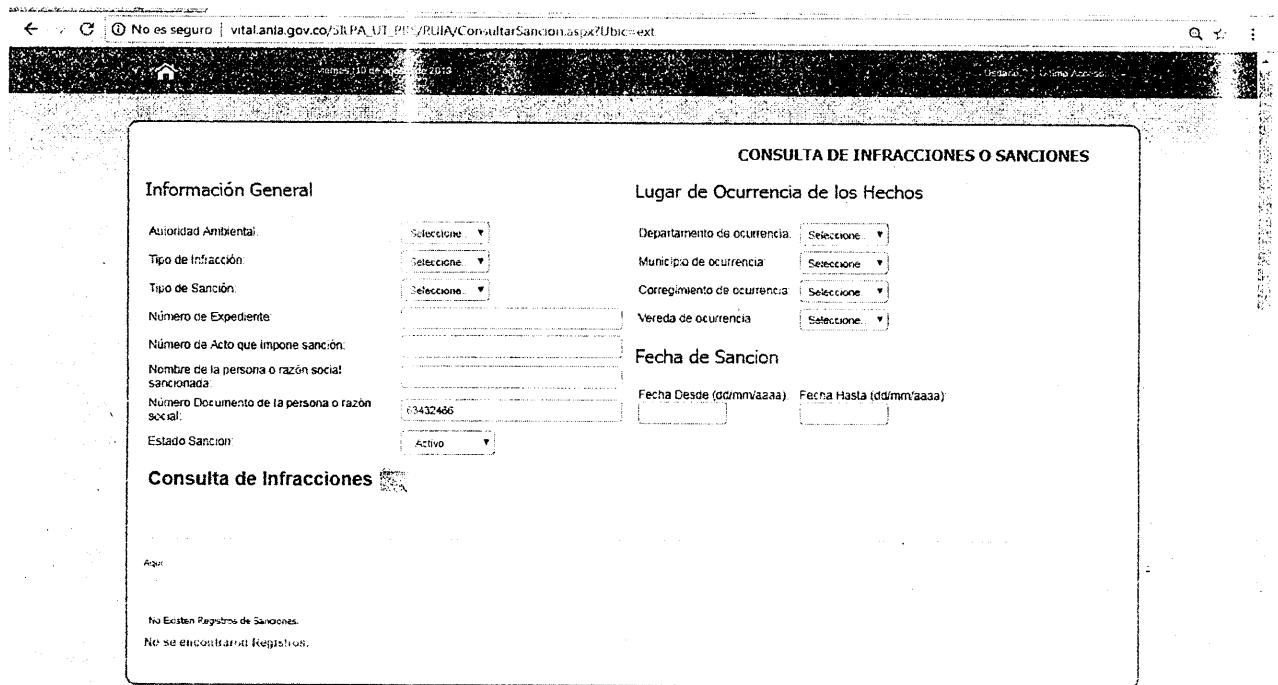
Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

En el presente caso el infractor cuenta con los siguientes agravantes y atenuantes:

1. Un agravante por realizar la afectación en áreas de especial importancia ecológica, con un valor de 0,2.

Por otra parte, se consultó la base de datos del Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y se observa que la Señora Adriana Prada Serrano, no presenta antecedentes por infracciones a la normatividad ambiental como se observa en la imagen 1.

Imagen 5 Registro Único de Infractores Ambientales RUIA



FUENTE: RUIA- Consulta 08/10/2018

Costos Asociados (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, por tanto en este caso particular los costos asociados son **cero (0)**.

Capacidad Socioeconómica (Cs):

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PREOCUESTA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

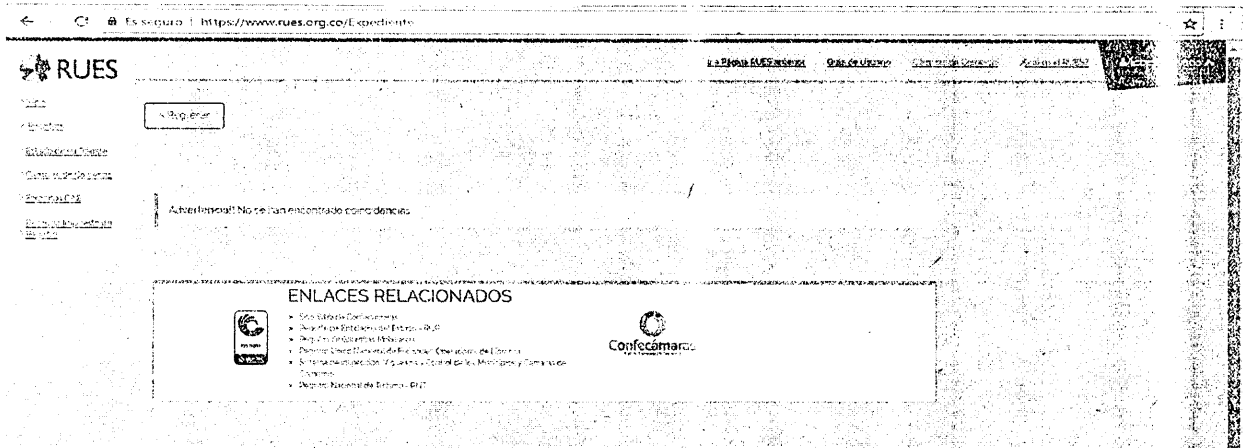
CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°: 000178
(22 MAR 2019)

VERSIÓN: 01

jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, por tal razón, se consulta la base de datos del SISBEN y el Registro Único Empresarial, y se observa que la Señora Adriana Prada no se encuentra registrada en ningún aplicativo como se observa en las imágenes 6 y 7.

Imagen 6 Capacidad Socioeconómica



FUENTE: RUES - Consulta 00/10/2018

Imagen 6 Puntaje SISBEN





Fuente: 08/10/2018

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo:

Probabilidad de Ocurrencia: Teniendo en cuenta que en la evaluación del grado de afectación ambiental se determinó como severo, por haberse realizado la intervención sobre la zona de protección ambiental urbana y ronda hídrica, conllevando a la imposibilidad de recuperarse en el tiempo, se determina una probabilidad de ocurrencia muy alta por cuanto el valor a tomar es de uno (1).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2018)	 VERSIÓN: 01

Magnitud de la importancia de la afectación: según la evaluación del riesgo ($i=58$) establecida con anterioridad, la magnitud de la importancia de la afectación corresponde a 65 teniendo en cuenta la tabla No. 10 "Evaluación del nivel potencial de impacto" del Manual Conceptual y Procedimental denominado "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)..

$r = o \times m$ Ecuación 3

$r = 1 \times 65$

$r = 65$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

De esta manera, se establece el valor monetario del riesgo como:

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$ Ecuación 2

$R = (11.03 \times 781.242) \times 65$

$R = 560,111,451$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Teniendo en cuenta los valores calculados con anterioridad se procede a realizar el cálculo de la multa teniendo en cuenta el valor monetario del riesgo, entonces:

APLICACIÓN DE MULTA

Atributos		Calificaciones (CARGO PRIMERO Y TERCERO)
Ganancia Ilícita	Ingresos directos (utilidad neta)	\$ 0.00
	costos evitados	\$ 0.00
	Ahorros de retrasos	\$ 0.00
	Beneficio Ilícito	\$ 0.00
Capacidad de detección (0,4, 0,45, 0,5)		0.50
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 0.00
Afectación (Af)	intensidad (IN) (1, 4, 8, 12)	12
	extensión (EX) (1, 4, 12)	1

Atributos		Calificaciones (CARGO PRIMERO Y TERCERO)
	persistencia (PE) (1, 3, 5)	5
	reversibilidad (RV) (1, 3, 5)	5
	recuperabilidad (MC) (1, 3, 5, 10)	10
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	58
	SMMLV	\$ 781,242.00
	factor de conversión	22.06
	Importancia (\$)	\$ 999,583,514.16

Factor de temporalidad	Días de la afectación	365
	Factor alfa (temporalidad)	4

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0.2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0.2


Costos Asociados	Costos de transporte	\$ 0.00
	Seguros	\$ 0.00
	Costos de almacenamiento	\$ 0.00
	Otros	\$ -
	Otros	\$ 0.00
	Costos totales de verificación	\$ 0.00

Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0.06
---	--	------

Monto Total de la Multa	\$ 287,880,052.08
--------------------------------	--------------------------

RIESGO	Nivel potencial de impacto	65.00
	Probabilidad de ocurrencia	1.00
	RIESGO	65.00
Valor monetario de la importancia del riesgo		\$ 560,111,451.90

MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS	Beneficio Ilícito Total	\$ 0.00
	Factor alfa (temporalidad)	4.0000
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$ 560,111,451.90
	Agravantes y Atenuantes	1.20
	Costos totales de verificación	0.00
	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial)	0.06

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	VERSIÓN: 01

Atributos	Calificaciones (CARGO PRIMERO Y TERCERO)
	\$ 161,312,098.15

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \quad \text{Ecuación 1}$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * 560,111,451) * (1 + (0,2)) + 0] * 0,06$$

$$\text{Multa} = \$ 161.312.098$$

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluados los criterios del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010, se recomienda imponer a la señora Adriana Prada Serrano, responsable del incumplimiento a la normatividad ambiental por infringir las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, así como literal a y literal b, numeral 1 del Artículo 180 del Decreto 068 de 2016 (compendio POT Floridablanca), y numeral 6, del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto 1197 de 2016, una sanción pecuniaria tipo multa por valor de **Ciento Sesenta Y Un Millones Trescientos Doce Mil Noventa Y Ocho Pesos Moneda Corriente (\$161.312.098)** por la infracción recogida en los cargos primero y tercero del Auto No. 076 del 4 de septiembre de 2017.

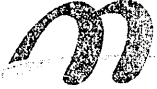

4. RECOMENDACIONES

La señora Adriana Prada deberá compensar la zona intervenida como (AAA-ZAP) y (AAA-ZRQ), tomando las medidas conducentes a la restauración ambiental del terreno y eliminación de la zona endurecida producto de la obra, para ello, deberá presentar un cronograma de actividades en un término no superior a 30 días calendario, que describa las acciones de compensación ambiental del área de protección intervenida, el cual estará sujeto a revisión, evaluación y aprobación del Área Metropolitana de Bucaramanga.

4.1 Recomendaciones Gestión del Riesgo

Con respecto al corte de taludes evidenciados, se deberá presentar estudio de estabilidad de laderas a nivel de detalle que cumplan con las normas geotécnicas vigentes y la NSR-10, donde se determine y justifique las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), del área total intervenida, teniendo en cuenta que de acuerdo a el numeral 7.11 de la Resolución CDMB 1294 de 2009 "Esta evaluación se debe extender a los terrenos adyacentes en donde se puedan desarrollar procesos naturales, que tengan influencia y puedan afectar las áreas estudiadas o en los cuales las obras proyectadas puedan activar procesos de inestabilidad (riesgo externo) (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por la investigada, generó una afectación al bien de protección denominado suelo, al intervenir un área de 6727.0 m2 conforme los polígonos descritos en la tabla No. 1 del Auto 076 de septiembre 04 de 2017, es necesario que además de la decisión principal adoptada en el presente acto administrativo, se

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	RESOLUCION N°: 000178 (22 MAR 2019)	 VERSIÓN: 01

conmine a la señora ADRIANA PRADA SERRANO, al cumplimiento de medidas de compensación, tal como se solicita en el informe técnico de fecha 16 de agosto de 2017, con el fin de reparar de manera eficiente el impacto negativo ocasionado a los bienes naturales.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-632-11, se pronunció sobre la finalidad de las medidas de compensación, así:


“El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta. De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño, lo cual asegura, además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo juicio de proporcionalidad. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias “deberán guardar una estricta proporcionalidad”, lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas”

Así mismo, el Despacho considera procedente pronunciarse de fondo dentro del presente proceso, y en ese orden levantar la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 de 11 de enero de 2017, no sin antes advertir que el levantamiento obedece a las medidas compensatorias que deban llevarse a cabo y que previamente sean aprobadas por la autoridad Ambiental urbana, por lo que en ningún caso se podrá continuar con las obras de canalización de la Quebrada la Cuellar por un alineamiento que no sea sobre el lecho natural de dicha corriente aprovechando su sección hidráulica la cual sirvió de base para la dimensión propuesta en los estudios y diseños de soporte que fueron presentados en la CDMB para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, responsable a la señora ADRIANA PRADA SERRANO, identificada con CC No. 63.432.466 de Floridablanca (Sder), del cargo primero y tercero formulado en su contra, mediante el Auto No. 076 del 04 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDEQUESTA</p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>RESOLUCION N°: 000174 (22 MAR 2019)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora ADRIANA PRADA SERRANO, identificada con CC No. 63.432.466 de Floridablanca (Sder) con **MULTA** por valor de **Ciento Sesenta Y Un Millones Trescientos Doce Mil Noventa Y Ocho Pesos Moneda Corriente (161.312.098)** por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Parágrafo primero: La multa impuesta deberá ser cancelada al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión, en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con NIT. 890210581-8.

Parágrafo segundo: Una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva impuesta mediante auto 001 de 11 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Advertir que el levantamiento obedece a las medidas compensatorias que deban llevarse a cabo y que previamente sean aprobadas por la autoridad Ambiental urbana, por lo que en ningún caso se podrá continuar con las obras de canalización de la Quebrada la Cuellar por un alineamiento que no sea sobre el lecho natural de dicha corriente, aprovechando su sección hidráulica la cual sirvió de base para la dimensión propuesta en los estudios y diseños de soporte que fueron presentados en la CDMB para el otorgamiento del permiso de ocupación de cauce.

ARTICULO CUARTO: La señora ADRIANA PRADA SERRANO, deberá compensar la zona intervenida como (AAA-ZAP Zona de alta pendiente) y (AAA-ZRQ Zona de Rondas de Quebrada), tomando las medidas conducentes a la restauración ambiental del terreno y eliminación de la zona endurecida producto de la obra, para ello, deberá presentar un cronograma de actividades en un término no superior a 30 días calendario, que describa las acciones de compensación ambiental del área de protección intervenida, el cual estará sujeto a revisión, evaluación y aprobación de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

ARTICULO CUARTO: Con respecto al corte de taludes evidenciados, se deberá presentar estudio de estabilidad de laderas a nivel de detalle que cumplan con las normas geotécnicas vigentes y la NSR-10, donde se determine y justifique las condiciones geométricas de conformación de los taludes (pendientes, alturas, bermas, delimitación de zonas de corte y/o relleno, muros de contención y demás obras complementarias), del área total intervenida, teniendo en cuenta el numeral 7.11 de la Resolución CDMB 1294 de 2009. Esta evaluación se debe extender a los terrenos adyacentes en donde se puedan desarrollar procesos naturales, que tengan influencia y puedan afectar las áreas estudiadas o en los cuales las obras proyectadas puedan activar procesos de inestabilidad (riesgo externo).

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en caso de incumplimiento en el pago de la cuantía y término establecidos en el presente acto, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía administrativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

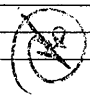
ARTÍCULO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora ADRIANA PRADA SERRANO, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM.	
Reviso:	Helbert Panquea	Profesional Especializado SAM	

SA-001-17